



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**TEECH/JDC/084/2021.**

**Parte Actora:** María Eréndira Duarte  
Pérez.

**Autoridad Responsable:** Secretario  
del Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.-

**Sentencia** que resuelve el expediente **TEECH/JDC/084/2021**,  
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electorales del Ciudadano**, presentado por **María Eréndira  
Duarte Pérez**<sup>1</sup>; en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata  
a la Presidencia Municipal de Metapa, Chiapas, en contra del **oficio  
IEPC.SE.93.2021**, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por  
medio del cual, el **Secretario del Consejo General del Instituto  
de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>2</sup>, le dio respuesta a la  
consulta que formuló al Consejo General del IEPC, el quince de  
febrero del presente año.

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le denominará: accionante, demandante o promovente.

<sup>2</sup> Para posteriores señalamientos: Secretario, al hacer referencia al Secretario del Consejo General; Consejo General, al referirse al Consejo General del Instituto Electoral Local; e IEPC, para designar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno).

**I.- Consulta.** Mediante escrito presentado el quince de febrero, la accionante realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia del requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, relativo a si era viable que se postulara como candidata a Presidenta Municipal de Metapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021, dado el parentesco que tiene con el actual Síndico Municipal de ese Ayuntamiento.

**II.- Acto impugnado.** Mediante oficio **IEPC.SE.93.2021**, de veintidós de febrero, el Secretario del Consejo General del IEPC, dio respuesta a la consulta formulada; el cual le fue notificado a la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> En lo subsecuente: Ley de Desarrollo Municipal.



accionante el cuatro de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.93.2021.

**III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano.** El ocho de marzo, María Eréndira Duarte Pérez, presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del IEPC, impugnando el mencionado oficio IEPC.SE.93.2021.

**IV.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

**V.- Trámite Jurisdiccional.**

**1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.** El trece de marzo<sup>6</sup>, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado<sup>7</sup> y sus anexos<sup>8</sup> relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por la accionante<sup>9</sup>; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/084/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/242/2021<sup>10</sup>, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, recibido el catorce de marzo.

<sup>5</sup> En adelante: Ley de Medios.

<sup>6</sup> Foja 084.

<sup>7</sup> Fojas 001 a la 019.

<sup>8</sup> Fojas 041 a la 055.

<sup>9</sup> Fojas 020 a la 040.

<sup>10</sup> Foja 087.

**2. Radicación y requerimiento.** El quince de marzo<sup>11</sup>, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/084/2021; **2.b)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **2.c)** Requirió a la accionante a efecto de que se manifestara en relación a la autorización o no de la publicación de sus datos personales; y **2.d)** Admitió a trámite el medio de impugnación.

**3. Admisión y desahogo de pruebas, y cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo<sup>12</sup>, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **3.a)** Ordenó la publicidad de los datos personales de la accionante, al no acudir a manifestar su oposición para la publicación de sus datos personales; **3.b)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y **3.c)** Declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### **Consideraciones:**

#### **PRIMERA. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>14</sup>; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 301, 302, 303, del Código de

---

<sup>11</sup> Fojas 088 a la 090.

<sup>12</sup> Fojas 102 a la 103.

<sup>13</sup> Para posteriores referencias: Constitución Federal.

<sup>14</sup> En lo subsecuente: Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>15</sup>; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra de un acto emitido por el Secretario del Consejo General, que a decir de la promovente viola sus derechos político electorales y afecta su esfera jurídica para participar como candidata a Presidenta Municipal de Metapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021.

**SEGUNDA. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación

<sup>15</sup> En adelante: Código de Elecciones.

de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

**a).- Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito, en la que se hace constar nombre y firma de la demandante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

**b). Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque la accionante manifiesta en su escrito de demanda<sup>16</sup> que el acto impugnado le fue notificado el cuatro de marzo del año en curso. Por lo que el término para presentar su inconformidad corrió del cinco al ocho de marzo, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el ocho de marzo<sup>17</sup>, por lo que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación y personería.** La accionante promueve en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata a la Presidencia

---

<sup>16</sup> Fojas 021 y 022.

<sup>17</sup> Foja 020.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Municipal de Metapa, Chiapas, de ahí que cuente con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

**d) Interés Jurídico.** La demandante tiene interés jurídico para promover los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, debido a que, en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Metapa, Chiapas, controvierte el oficio IEPC.SE.93.2021, de veintidós de febrero, mediante el cual el Secretario del Consejo General le dio respuesta a la consulta que planteó al Consejo General.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002<sup>18</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

**f) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, en virtud de que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado

<sup>18</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> En adelante: Sala Superior.

previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **1.- Cuestión previa. Plenitud de Jurisdicción.**

Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios, para resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Lo anterior, tomando en cuenta que es de conocimiento público que el pasado diez de enero del año en curso, dio inicio en nuestro Estado el Proceso Electoral Local 2021, y como consecuencia de ello, las cargas de trabajo han aumentado considerablemente, y hay premura en el tiempo para resolver los casos planteados ante el IEPC y este Tribunal; y evitar con ello que el medio de impugnación quede sin materia o se reduzca al mínimo sus efectos reales.

Orienta lo anterior, el contenido de la tesis **XIX/2003<sup>20</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO**

---

<sup>20</sup> Ídem nota 19.





**OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”**

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Federal.

**2.- Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.**

De los hechos y agravios planteados por la accionante, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el oficio IEPC.SE.93.2021, emitido por el Secretario del Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal.

La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es restrictivo del derecho humano al voto pasivo, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica de la accionante y, de resultar

fundados sus agravios se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado.

### **3.- Síntesis de agravios.**

Toda vez que los argumentos vertidos por la promovente en sus **agravios** resultan ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010<sup>21</sup>**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda la accionante hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

---

<sup>21</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**a)** Que al emitir el acto impugnado la autoridad responsable no advierte que de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el Código de Elecciones, en ninguno limita a la ciudadana a ser postulada candidata, por el simple hecho de ser madre del actual Síndico Municipal de Metapa, Chiapas, como lo establece la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal.

**b)** Que al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable fue omisa en aplicar el principio pro persona y que no realizó una interpretación más favorable a la promovente, incumpliendo lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Federal.

**c)** Que le causa agravios el hecho de que la responsable determine que tiene impedimento para ser postulada como candidata a Presidenta Municipal de Metapa, Chiapas, por ser madre del actual Síndico Municipal de ese Ayuntamiento, atendiendo a la restricción establecida en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal; lo cual aduce, constituye un acto de aplicación de la norma.

**d)** Manifiesta también la accionante, que la restricción establecida en la porción normativa señalada en el inciso anterior, no se encuentra establecida en los artículos: 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 22, de la Constitución Local; y 10, del Código de Elecciones, por lo que es un requisito desproporcional y no idóneo.

**e)** Que el derecho al voto pasivo se encuentra tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en

los Instrumentos Internacionales, por lo que asegura, no debe ser restringido por una norma municipal, como lo es el artículo 39, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal; por lo que su aplicación es contraria al principio de supremacía constitucional.

#### **4.- Análisis de agravios y decisión.**

Previo al estudio de los agravios que hace valer la accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte, que **en el caso que nos ocupa**, el Secretario del Consejo General del IEPC no tiene competencia para pronunciarse respecto de la consulta planteada por la impugnante; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Federal, que establece "*...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*", se desprende el principio de legalidad, que establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por lo tanto, el estudio relacionado a la competencia de la autoridad emisora del acto, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones apegadas a la constitucionalidad y legalidad<sup>22</sup>.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.<sup>23</sup>

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral en el ámbito nacional, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el ámbito local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la

<sup>22</sup> Razonamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.

estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del IEPC:

**“Artículo 6.**

(...)

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

(...)”

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la tesis **XC/2015<sup>24</sup>**, de rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**, se materializa con la facultad

---

<sup>24</sup> Ídem nota 19.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

El Máximo Órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.<sup>25</sup>

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto. De ahí que, cuando un acto es emitido

<sup>25</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá impacta en la esfera de derechos de su destinatario.

En el caso concreto, en el oficio numero IEPC.SE.93.2021, el Secretario del Consejo General del IEPC, fundamenta su competencia y facultades para la emisión del oficio impugnado en el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código de Elecciones y en el resolutiveo tercero del acuerdo IEPC/CG-A/056/2021, de doce de febrero del presente año, en el que, el Consejo General del IEPC, lo faculta para responder toda consulta que se refiera al mismo supuesto jurídico planteado por el accionante de esa consulta, que aunque se refiere a lo establecido en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal, no aplica para todo tipo de consultas.

Al respecto, en primer término, tenemos que el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código Electoral Local, literalmente establece:

**"Artículo 92.**

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación:

I. Formular y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, el anteproyecto de programa de actividades en materia de capacitación para los mecanismos de participación ciudadana;

(...)

VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la Educación Cívica y Democrática;

(...)"

De la simple lectura al precepto legal mencionado se advierte que, no faculta al Secretario del Consejo General del IEPC, ni establece la posibilidad de que el Consejo General delegue la facultad a dicho





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

funcionario electoral de dar respuesta a una consulta; pues más bien, se refiere a las facultades o atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEPC.

Ahora, es necesario precisar, que si bien el Secretario del Consejo General del IEPC pretende sustentar su respuesta, en el hecho de que, desde su perspectiva la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del requisito de elegibilidad en relación al parentesco, realizado en diversa consulta, resuelta y contestada mediante acuerdo número IEPC/CG-A/056/2021, de doce de febrero del presente año; sin embargo, el citado acuerdo no le confiere atribuciones para dar respuesta de forma general a todo tipo de consultas, ya que cada una conlleva un caso en particular en relación a quien la realiza, y a su situación jurídica en concreto<sup>26</sup>, por tanto, lo realizado por el Consejo General, al querer dar respuesta de forma igualitaria a todas las consultas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario del Consejo General del IEPC, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al servidor público de mérito.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del IEPC no puede delegar al Secretario del Consejo General del IEPC, toda vez que, el Código de Elecciones, no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar una determinación de la magnitud que se analiza, pues indefectiblemente, requiere la atención y decisión del Consejo General del IEPC, funcionando en

<sup>26</sup> En el caso particular la promovente refiere ser madre del actual Síndico Municipal de Metapa, Chiapas, y la consulta planteada por el promovente al cual se le dio respuesta mediante acuerdo IEPC/CG-A/056/2021, refería ser esposo de la Presidenta Municipal en funciones de Chicoasén, Chiapas. Acuerdo consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

pleno.

Lo anterior obedece a que, como se evidenció en la cita del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del IEPC, así como el criterio jurisprudencial estudiado, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección del IEPC, se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

Por tanto, resulta evidente que el Secretario del Consejo General del IEPC **no está facultado para dar respuesta a la consulta planteada al Consejo General del IEPC, signada por la promovente.**

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.93.2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en situaciones ordinarias conduciría a ordenar al Consejo General del IEPC para que emitiera la respuesta a la consulta que le planteó la accionante, el quince de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, dados los tiempos en que nos encontramos durante el transcurso del Proceso Electoral Local 2021, tenemos que el periodo de registros de los aspirantes a candidatos a contender para un cargo de elección popular, se llevará a cabo del veintiuno al veintiséis de marzo de la anualidad en curso, por lo que ponderando los motivos de agravio de la accionante, en plenitud de jurisdicción,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

se procede al análisis de la petición de la inaplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Ante la evidente conexidad de los agravios que fueron reseñados al inicio de este apartado, se considera pertinente estudiarlos de forma conjunta, lo cual no causa afectación jurídica a la accionante, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000<sup>27</sup>** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por la promovente, resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo que establecen los artículos 35, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinan la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y la Ley de Medios; y, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas

<sup>27</sup> Ídem nota 19.

de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Acorde a lo que señalan los numerales 1 y 2, del artículo 4, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, previstos en dicha Ley, las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, la Constitución Local, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, a los principios generales de derecho, las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica; y que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Asimismo, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **LXVII/2011**<sup>28</sup>, de rubro: "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**", ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate

---

<sup>28</sup> Ídem nota 22.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

(principio pro persona); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1, de la Constitución Federal, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

También establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral. En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos<sup>29</sup>:

- 1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,

<sup>29</sup> Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al **primer elemento**, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior **1/2009<sup>30</sup>**, de rubro: "**CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**", y de las constancias de autos se cumple con la existencia del acto de aplicación, ya que se advierte que el contenido del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, ha irrumpido en la individualidad del gobernado, al habersele aplicado formalmente y de manera escrita al accionante, pues de la transcripción efectuada a la respuesta que le fue otorgada se evidencia que los efectos de esa aplicación alteran el ámbito jurídico de María Eréndira Duarte Pérez, ya que con dicha respuesta, el Secretario del Consejo General del IEPC le anticipa una negativa para poder ser registrada como candidata a miembro de Ayuntamiento de Metapa, Chiapas, en el actual Proceso Electoral Local 2021, lo cual reconoce expresamente es su intención.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios, la accionante manifiesta que la aplicación de la norma impugnada le causa agravios, porque considera que es una norma que atenta contra lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 22, de la Constitución Local; y 10, del Código de Elecciones; de ahí que también se encuentre colmado tal requisito.

---

<sup>30</sup> Ídem nota 19.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Constatado lo anterior, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado la promovente de participar como candidata a Presidenta Municipal de Metapa, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votada de la accionante, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, de igual manera, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.**

Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Federal, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e inaplicar la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En ese orden, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro digital 2000072<sup>31</sup>, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES."**

En atención a lo dispuesto en el artículo 133 antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>31</sup> Ídem nota 22.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios** periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

**"Artículo 25.**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)"

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.**

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007<sup>32</sup>, en la que señaló lo siguiente: *"...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos..."*

<sup>32</sup> Resolución consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00695-2007.htm>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: *"...La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo..."*<sup>33</sup>

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un

---

<sup>33</sup> Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, **necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.**

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que, el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el

citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho, o interés sobre el que se produzca la intervención pública, a fin de garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

En el caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

**Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

**VI. No ser** cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, **madre**, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o **Síndico en funciones, si se aspira a** los cargos de **Presidente Municipal** o Síndico.

(...)"

De lo antes señalado se advierte que, en el marco municipal local existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener entre otros tipos de parentescos, el de consanguinidad hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En este caso, la promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser madre del actual Síndico Municipal en funciones de Metapa, Chiapas, mismo vínculo que al ser una confesión expresa, merece



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por o derivada de proceso penal en contra del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales ninguno de ellos posee arbitrio o decisión, como el hecho de tener parentesco por consanguinidad con el Síndico Municipal en funciones del Ayuntamiento de Metapa, Chiapas.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre ellos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política y en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular, es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, por tanto, **en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.** De ahí la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros<sup>34</sup>.

**a) Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

**b) Fin legítimo.** El **fin de la norma es legítimo**, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la renovación de dicho cargo público.

**c) Subprincipio de idoneidad.** Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

---

<sup>34</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: **"TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"** Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Este órgano jurisdiccional estima, que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, y tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, ésta no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con el Síndico Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de él.

Esto, en tanto que en el caso, le recaen a la accionante por lo menos **dos presunciones a su favor:** la primera de ellas, es que, aun cuando esté en funciones su hijo como Síndico Municipal, y que por ello pudiera tener injerencia en la contienda electoral, también existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, primer párrafo, 101, párrafos primero y sexto, de la Constitución Local, y los artículos 269, 272, 275, 287, 289 y 295, del Código de Elecciones; medidas normativas aludidas que se dirigen a garantizar el principio de equidad, en razón de que todos los candidatos, de conformidad con la normativa descrita, participen en igualdad de circunstancias; y si es el caso de que pudieran realizarse conductas ilícitas o incluso apoyos indebidos, existen mecanismos para prevenir y sancionarlas.

La segunda presunción atiende a que, dicha restricción no se encuentra relacionada a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, de la ahora accionante, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De ahí que se considere, que la accionante puede participar como aspirante a miembro de Ayuntamiento, con independencia del parentesco con el actual Síndico Municipal de Metapa, Chiapas.

En ese sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-525/2015, formado con motivo a la demanda de Juicio Ciudadano presentada por Sandro de la Cruz López, quien aspiraba a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, en el periodo 2015-2018<sup>35</sup>, siendo hermano del entonces Presidente Municipal en funciones.

**d) Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe **determinar si es la única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si **dicha medida es la que implica una menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el

---

<sup>35</sup> Al pronunciarse respecto a la restricción contenida en el entonces vigente artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cuyo contenido normativo es similar al previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal que se analiza.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto. Sin embargo, este no es el caso, pues en la restricción señalada, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, a la luz del estudio del primer nivel, se advierte que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es el único artículo aplicable al caso, por lo que, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, **toda vez que en el artículo en estudio, no existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad de la promovente**, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es pertinente traer a estudio los artículos 22, fracción I y 80, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 10, del Código de Elecciones, mismos que a continuación se transcriben:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

**Artículo 22.** Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**  
(...)

**"Artículo 80. (...)**

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; **la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos** los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

**"Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/084/2021.**

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.
3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.
4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:
  - a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
  - b. Saber leer y escribir;
  - c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
  - d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
  - e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
  - f. Tener un modo honesto de vivir, y
  - g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

De los preceptos constitucionales y legal transcritos, claramente se observa que de los requisitos de elegibilidad para quien o quienes aspiren a formar parte de un Ayuntamiento, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es decir, las disposiciones transcritas son menos invasivas a la esfera jurídica de la accionante; de tal forma que, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la violación a un Derecho Fundamental.

En ese entendido, al no ser la porción que se analiza acorde al marco constitucional e internacional, resulta elemental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados o electos, como el presente caso, que la accionante aspira a ser miembro del Ayuntamiento de Metapa, Chiapas, en este Proceso Electoral 2021,

con independencia del parentesco que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser el Síndico Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias establecidos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultan menos excesivas que la aplicación de la porción normativa prevista en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Municipal, pues en aquellas no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, pues el hecho de tener algún grado de parentesco como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser pariente como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

condición de parentesco, que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los cargos públicos.

Por lo tanto, es desproporcionado el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, la limitante prevista en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta idóneo salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser votados o electos, como en el presente caso que la accionante aspira a contender para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento de Metapa, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los funcionarios públicos en funciones, en la especie, Síndico Municipal.

En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la

Constitución Federal, pues constituye un exceso, y tampoco se encuentra regulada en la Constitución Local ni la Ley especializada en la materia electoral, es decir, en el Código de Elecciones, restringiendo de esa manera el derecho de ser votado de María Eréndira Duarte Pérez, por ser madre del Síndico Municipal de Metapa, Chiapas en funciones, por lo que resulta procedente declarar **fundados** los motivos de agravio, y en consecuencia **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

#### **SEXTA. Efectos.**

**Se inaplica en el caso particular**, es decir, a favor de María Eréndira Duarte Pérez, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que la accionante acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Metapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda, deberá verificar únicamente los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **Resuelve:**

**Único.** Se **revoca el oficio** IEPC.SE.93.2021, de veintidós de febrero del presente año, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones **QUINTA** y **SEXTA**, respectivamente, de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente a la accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico rubiruizbarrientos@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al **Secretario y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en cualquiera de los siguientes correos electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx y notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II; numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/084/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno. -----

